

Rad. 00172-2019

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal instaurado por la señora Indira Luz De La Rosa Orozco en contra de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, informándole que el tercero interviniente solicita se le vincule al trámite como litisconsorte necesario, se declare la ineficacia del allanamiento y se decrete la ilegalidad del auto de fecha 11 de febrero de 2020.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 4 de mayo de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y examinadas las solicitudes elevadas por el togado representante del tercero interviniente, las mismas deberán ser negadas por improcedente, decisión que se sustenta en los términos que seguidamente se exponen.

En lo que hace relación a que se vincule al señor Jaller Raad como litisconsorte necesario suele acontecer que las partes enfrentadas en un conflicto deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos sin cuya comparecencia resulta imposible decidir de mérito, exigencia que guarda estrecha relación con la garantía del debido proceso, específicamente en el componente a no ser afectado con una decisión judicial, sin que previamente se le haya vinculado al proceso y concedido la oportunidad de exponer en la forma que estime conveniente, su defensa.

Lo expresado en párrafo anterior, constituye el sentir del legislador consagrado en el artículo 61 del C. G. del P. y no es cosa distinta a que, existiendo una relación sustancial que deba resolverse de manera uniforme, esto es, que no puede escindirse, siempre será necesario que se vincule a todos los sujetos activos o pasivos que integran la misma, pues solo de esta manera podrá el juez emitir un pronunciamiento válido.

Para el caso, la sola circunstancia de contener el acta cuestionada decisiones que favorecen al señor Jaller Raad, en modo alguno lo califican como litisconsorte

necesario; habida cuenta que para resolver de mérito bastará que se haya demandado y vinculado en debida forma al proceso, a la entidad que la expidió, pues es ella quien al final de cuentas asumirá las consecuencias adversas que pudieran derivarse de la sentencia.

Ahora bien, lo anterior no obsta para que cualquier tercero que pueda verse afectado con la sentencia se le permita comparecer al proceso y exponer su pretensión frente a cualquiera de las partes o contra ambas, pero no bajo el amparo de un litisconsorcio necesario, dado que su comparecencia no resulta obligatoria y necesaria para resolver el litigio, tal como aconteció en el de marras.

En el sub-lite, el señor Jaller Raad no cumple los presupuestos para ser considerado litisconsorte necesario, por ello su togado representante desde el inicio señaló que comparecía como tercero interesado y, de esa manera, se le reconoció y validó su intervención, exponiendo seguidamente las razones fácticas y jurídicas que sustentan la defensa de sus intereses, pero con las limitaciones establecidas en la ley.

La discusión que ahora se propone ya había quedado zanjada con los pronunciamientos emitidos por el juzgado inicialmente y posteriormente al resolver el recurso de reposición, por ello ahora resulta improcedente insistir en ello, ya que amén de no cumplirse los presupuestos de ley para considerarse como litisconsorte necesario, lo cierto es que deberá atenderse a lo que expuso el juzgado en providencias anteriores.

Idéntica consecuencia se esgrime frente a la solicitud de ilegalidad del proveído del 11 de febrero de 2020, atendiendo a que ninguna irregularidad comporta dicha providencia, se encuentra ajustada al procedimiento y siendo objeto de alzada, será asunto que definirá el superior.

Por último, respecto a la ineficacia del allanamiento, es tema que será apreciado por esta autoridad judicial en su oportunidad procesal. Nótese que en el artículo 98 ritual civil, se previene al juez para efectuar cualquiera de las siguientes acciones frente a esta eventualidad:

- i) Dictar sentencia conforme a lo pedido.
- ii) Rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

En el caso concreto, ha de tenerse en cuenta que lo que discute es la legalidad de un acto, lo que impone al juzgador verificar si su forma y contenido se ajustan a las previsiones legales o estatutarias, circunstancia que descarta que el derecho o las razones que se invoquen por el extremo demandado resulten ser definitivas para acceder o negar las pretensiones demandadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Negar las solicitudes elevadas por el tercero interviniente, acorde a las razones expresadas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d66887eb00442af160b07d02712c995a81c9bab19b7b456f84c96d340bb3ee9

e

Documento generado en 04/05/2021 02:52:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>